



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-46/2021

PARTE ACTORA: OFELIA
JARILLO GASCA Y ÁNGEL
AGUILAR BELLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERA INTERESADA: ZOILA
AGUILAR AGUILAR

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: RAFAEL
ANDRÉS SCHLESKE COUTIÑO Y
JAILEEN HERNÁNDEZ RAMÍREZ

COLABORÓ: NATHANIEL RUIZ
DAVID

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio electoral promovido por Ofelia Jarillo Gasca y Ángel Aguilar Bello,¹ por propio derecho, ostentándose como presidenta municipal y tesorero del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

La parte actora controvierte la sentencia de veintidós de febrero de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los autos del expediente TEV-JDC-603/2020 que, entre otras

¹ También se le podrá mencionar como “parte actora” o “actores”.

² En lo sucesivo “tribunal local”, “autoridad responsable” o “TEV”.

cuestiones, determinó fundadas diversas omisiones reclamadas por la actora en la instancia local, atribuidas a la presidenta y tesorero municipales del citado ayuntamiento, y determinó la existencia de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	8
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	9
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efectos de la sentencia	71
RESUELVE.....	75

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, dejando subsistente únicamente lo relativo a la obstrucción en el cargo de la regidora tercera; y revocando la declaración de violencia política contra la mujer por razón de género por parte de la presidenta municipal, toda vez que no se acredita el elemento género en las conductas acreditadas que limitaron las funciones de la citada regidora, consistentes en no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

proporcionarle de forma exclusiva personal auxiliar y equipo de cómputo con acceso a internet asignado a su regiduría.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil dieciocho, mediante la respectiva sesión ordinaria de cabildo, se aprobó la instalación de los integrantes de ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz para el periodo 2018-2021.
2. **Medio de impugnación local.** El treinta de octubre de dos mil veinte, la regidora tercera del ayuntamiento de Tlapacoya, Veracruz, presentó en la oficialía de partes del TEV, juicio ciudadano, a fin de controvertir diversas omisiones a solicitudes de información, así como de proporcionarle el personal y material de apoyo para el correcto funcionamiento y desempeño de su cargo.
3. Mismo que fue radicado con la clave de expediente TEV-JDC-603-2020.
4. **Acuerdo sobre medidas de protección.** El catorce de enero de dos mil veintiuno,³ el tribunal local emitió acuerdo

³ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

plenario en el que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, determinó emitir de manera provisional medidas de protección a favor de la regidora tercera del referido Ayuntamiento.

5. Resolución del medio de impugnación local. El veintidós de febrero siguiente, la autoridad responsable emitió sentencia en el expediente TEV-JDC-603-2020, cuyos puntos resolutive fueron:

(...)

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **fundadas** las omisiones reclamadas por Zoila Aguilar Aguilar en su calidad de Regidora Tercera, en contra de la Presidenta Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara **fundada la violencia en razón de género** reclamada por la actora en su calidad de Regidora Tercera, por parte de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

TERCERO. Se **ordena** a la Presidenta Municipal y al Tesorero del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, que en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

CUARTO. Se **da vista** al OPLEV y al INE, para para que incluyan a la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, en su calidad de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, en sus registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme al apartado de efectos de esta sentencia.

QUINTO. Se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de la sentencia.

SEXTO. Se **vincula** al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

SEPTIMO. Se **sustituyen** las medidas de protección decretadas dentro del presente juicio ciudadano mediante acuerdo plenario de catorce de enero del presente año.

(...)

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación de la demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, Ofelia Jarillo Gasca y Ángel Aguilar Bello promovieron medio de impugnación federal, cuya demanda presentaron ante la autoridad responsable.

7. **Recepción y turno.** En igual fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. El día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-46/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

8. **Radicación, admisión, requerimientos y vista.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Asimismo, ordenó reponer el procedimiento de publicitación del medio de impugnación y le requirió al Tribunal responsable realizar el trámite de Ley en días y horas hábiles; y ante las irregularidades en la integración del cuaderno accesorio único, le requirió diversas constancias de notificación de la sentencia local; además, dio vista a la actora en la instancia local, con el escrito de demanda.

9. **Escrito de tercera interesada y desahogo de vista.** El once de marzo, Zoila Aguilar Aguilar, presentó escrito de comparecencia en atención a la vista otorgada.

10. **Cierre de instrucción.** Posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de violencia política en contra de la mujer por razón de género atribuida a la presidenta municipal del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁴ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE,**

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁵ En adelante Ley de Medios.

ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.⁶

SEGUNDO. Tercera interesada.

15. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Zoila Aguilar Aguilar, toda vez que su escrito de comparecencia cumple los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, y 17, apartados 1, inciso b), y 4, atendiendo a lo siguiente:

16. **Forma.** El escrito se presentó ante este órgano jurisdiccional, derivado de que se le dio vista a dicha ciudadana con el escrito de demanda ante las irregularidades en el procedimiento de publicitación que se ordenó reponer, contiene nombre y firma autógrafa, y las razones en las que la compareciente sustenta su interés incompatible con el de los actores.

17. **Legitimación e Interés.** La compareciente cuenta con legitimación porque fue actora en la instancia local, además de que tiene un interés incompatible con los actores, debido a que pretende que se sostenga en sus términos la sentencia impugnada en la que se declaró la obstrucción de su cargo como regidora y la acreditación de violencia política contra la mujer por razón de género.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

18. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, conforme al procedimiento repuesto.

19. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que el plazo transcurrió de las nueve horas del nueve de marzo a la misma hora del doce siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el pasado once, es inconcuso que la presentación fue oportuna.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

20. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

21. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven; identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios estimados pertinentes.

22. **Oportunidad.** El presente juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido en la ley, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintidós de febrero y notificada a los promoventes el veintitrés de febrero siguiente, por tanto, el plazo transcurrió del veinticuatro de febrero al uno de marzo;

así, si la demanda del presente juicio se presentó el veintisiete de febrero, es clara su oportunidad.

23. Legitimación e interés jurídico. Se cumple este requisito, porque si bien la parte actora promueve en su carácter de integrantes del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, como presidenta y tesorero municipales, mismos que tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia local; esa circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral, al estar en el supuesto de excepción que prevé la jurisprudencia 30/2016 de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.⁷

24. En efecto, se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa están legitimadas para promover un medio de impugnación, tal como sucede cuando las resoluciones afecten su ámbito individual, o cuando consideren que la autoridad es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada.

25. En el caso, el tribunal local determinó la existencia de violencia política en razón de género, respecto de la presidenta municipal y, en consecuencia, dio vista a los órganos

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

administrativos electorales para que la incluyan en sus respectivos registros de personas sancionadas por esta conducta, y en lo concerniente al tesorero municipal, le impuso una medida de apremio consistente en un apercibimiento vinculándolo directamente con la posibilidad de llegar a considerarse también como agresor por violencia política en razón de género; por tanto, al cuestionar la legalidad de dicha determinación que consideran trasgreden su ámbito individual; es que se actualiza la citada excepción.⁸

26. No es óbice a lo anterior, que respecto del tesorero municipal le agravie un apercibimiento, pues si bien por regla general un apercibimiento no es definitivo ni firme, por lo que no produce una afectación jurídica a quien se le impone, lo cierto es que en el caso dicho apercibimiento le fue impuesto como una medida de corrección disciplinaria establecida en Código Electoral de Veracruz, artículo 374, fracción I, y por tanto surte efectos jurídicos, dado que puede dar lugar a una medida de mayor gravedad.⁹

27. Asimismo, cuentan con interés jurídico al ser a quienes se les imponen las respectivas sanciones, que estiman les afectan en su esfera de derechos.

28. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional

⁸ Igual criterio se sostuvo en los juicios SX-JE-22/2021 y SX-JE-145/2020.

⁹ Criterio que también se sostuvo en el SX-JE-27/2021 y SX-JE-126/2020.

federal. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de Veracruz serán definitivas e inatacables, conforme lo establece el artículo 381 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.¹⁰

29. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral del estado de Veracruz medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

30. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

31. La pretensión de la parte actora es revocar la sentencia impugnada donde se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la regidora tercera y la violencia política por razón de género ejercida en su contra por la presidenta municipal, a fin de dejar sin efectos su inclusión en el Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el apercibimiento impuesto al tesorero municipal.

32. Para ello exponen los siguientes agravios, los cuales se identifican por la temática que controvierten como relacionados con el desempeño de cargo o la violencia política contra la mujer por razón de género.

¹⁰ En adelante, se le podrá citar como Código electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

Desempeño del cargo

33. El Tribunal responsable fue incongruente porque no consideró que la petición de la regidora fue dirigida y contestada por el tesorero municipal y no así por la presidenta municipal, ni por sus instrucciones, y en ésta se señaló que lo solicitado se pondría a consideración del Cabildo sin que la presidenta municipal conociera del evento.

34. Además, dicho Tribunal tampoco consideró que la presidenta municipal siempre ha dado pauta al diálogo con los demás ediles y que la información solicitada por la regidora, consistente en el presupuesto de egresos e ingresos es información pública consultable en internet; señalando que puede consultarse en la página del Congreso local y en la Gaceta Oficial del Estado; por lo que no se le obstruyó el ejercicio de su cargo.

35. Lo anterior, porque consideran que el estudio de esos elementos fue dogmático debido a la falta de elementos objetivos ni presuntivos respecto a la existencia en la obstaculización del cargo de la actora local.

36. Debido a que la regidora denunciante recibió una respuesta en un plazo razonable por la autoridad a la que la dirigió, esto es, el tesorero municipal; además de que, por el contrario de obstaculizarse, se maximizaron sus atribuciones al señalársele que la solicitud debía ser atendida por el Cabildo, órgano en el cual dicha regidora participa con voz y voto.

37. En ese contexto, consideran incorrecto que se vinculó a la presidenta municipal con la petición de la regidora porque no fue quien la recibió ni consta instruyera los términos de la respuesta formulada por el tesorero.

38. Asimismo, señalan que si la respuesta del Tesorero en todo caso fue indebida no se puede considerar que actuó para obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora denunciante, pues sí se le dio una respuesta.

39. Por tanto, a su consideración no había algún obstáculo para que la regidora participara en los procesos deliberativos del Ayuntamiento ni en los tópicos contables y administrativos, siendo que su petición tenía la posibilidad de ser analizada por el Cabildo.

40. De igual forma, aducen incongruencia porque el tribunal local sustentó su estudio en el derecho de petición y no en los hechos o presunciones relativos a la existencia en la obstaculización en el cargo.

41. Además, mencionan que no se acredita la obstrucción en el cargo porque la regidora denunciante sí tenía auxiliar y la ausencia de una persona no puede trastornar su función edilicia.

42. Del mismo modo, mencionan que la regidora sí contaba con equipo de cómputo, pero no se podía romper el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento para que se le asignara un



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

equipo exclusivo, buscando optimizar recursos humanos y materiales.

43. Por último, señalan que el término personal “propio” de los ediles, es una expresión de discriminación del tribunal local porque considera al personal como de su propiedad, sin considerar los elementos objetivos de su trabajo.

Violencia política contra la mujer por razón de género

44. La parte actora señala que el Tribunal responsable realizó una indebida interpretación del sistema normativo de protección de los derechos de las mujeres, porque debió considerar los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

45. De igual modo, mencionan que el tribunal responsable inadvirtió que no se actualizó el elemento para acreditar la violencia política en razón de género “por ser mujer”, en el actuar del tesorero y la presidenta municipal, debido que el ayuntamiento está encabezado por una mujer y no se permiten actos tendentes a menoscabar a una persona por su condición de mujer.

46. Asimismo, señalan que no hay una afectación diferenciada y desproporcionada por razón de género en la respuesta del Tesorero.

47. En ese sentido, consideran que no hay elementos objetivos para determinar la obstaculización del cargo y la violencia política en contra de la mujer por razón de género, ello en particular, porque en el material probatorio no hay ninguna expresión que advierta un arquetipo de sumisión machista o estereotipo de género en las comunicaciones sostenidas por la presidenta municipal con la regidora denunciante; lo cual manifiesta que no lo haría porque ella también es mujer.

48. También señalan los actores que respecto del trato diferenciado aducido hacia la regidora no se señala cómo una mujer puede afectar a otra mujer.

49. Asimismo, refieren que el Tribunal local fue omiso en fundamentar por qué no se estableció un plazo respecto del cual la presidenta municipal debía permanecer inscrita en el Registro de sancionados, pues a su juicio se vulnera el principio de certeza si quien emite la sanción no señala el plazo en el que debe correr la pena aplicable; conclusión que deberá atender al principio de las penas mínimas y fundamentarse y motivarse.

50. El tribunal responsable indebidamente concluye que la presidenta municipal incurrió en violencia política en razón de género, porque señaló de forma errónea que preside la máxima autoridad del Ayuntamiento; la cual es el Cabildo —conforme los artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica municipal— del cual también forma parte la regidora denunciante, con lo que se pasa por alto a que dicha edil no le corresponde la ejecución de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

todas las determinaciones y acuerdos del órgano municipal, dada la división de funciones prevista en la ley.

51. Aunado a lo anterior, señalan un incorrecto estudio en el test de violencia política en razón de género porque no se cumple el elemento simbólico, porque la sola obstrucción en el cargo no acredita que la regidora en su condición de mujer ocupe el cargo de manera formal pero no de manera correcta y efectiva en lo material; ni que ello constituya una afectación para los demás ediles y la ciudadanía en general; aunado a que ello se concluye sin prueba alguna pasando inadvertido que la sola obstrucción del cargo no trae aparejada la violencia política por razón de género.

52. Ese mismo sentido, cuestionan la actuación del tribunal local al afirmar que las acciones de la presidenta municipal invisibilizan a la regidora denunciante, al no ser la responsable del ayuntamiento; señalamientos considerados excesivos y dogmáticos porque se apartan de la normativa administrativa del ayuntamiento y la afirmación de “invisibilizan” no puede ser probada ni medida por no tener asidero jurídico y factico.

53. Igualmente, señala la parte actora que no se cumple con el elemento de “menoscabo” porque los actos atribuidos no tuvieron el propósito de colocar a la regidora en una posición de subordinación; toda vez que la regidora no manifestó en su escrito de demanda que la restricción de su equipo de cómputo o la falta de asignación de una persona de apoyo, estuviesen precedidas de peticiones de la presidenta municipal para votar

a favor de sus propuestas, afirmación que, debería demostrarse; es decir, la regidora no manifestó que se le forzara a atender alguna solicitud en contra de su voluntad.

54. En ese orden de ideas, refieren que tampoco se surtía el elemento “género” o que se dirigieran los actos a la regidora “por ser mujer”; atendiendo a que no toda restricción al ejercicio del cargo puede ser considerada como violencia de género; pues, en el caso, si bien la regidora denunciante es mujer se trata de una circunstancia accesorio, pues en su demanda local no señaló que en las conductas de obstrucción del cargo esté explícito o implícito el tema de género por tratarse de una mujer.

55. Adicionalmente, argumentan que contrario a lo señalado por el tribunal responsable no se acreditó un “impacto diferenciado” porque los regidores hombres (primero y segundo) sí tenían asignado personal de apoyo; al inadvertir que la regidora cuarta, también es mujer.

Manifestaciones de la tercera interesada

56. Por otro lado, en su escrito de comparecencia la tercera interesada sustancialmente manifiesta, lo siguiente.

57. Contrario de lo expresado por los actores, señala que —como lo expuso el tribunal responsable— lo que le causa agravio es la negativa de proporcionarle información y no la falta de respuesta a la solicitud; además, considera que la repuesta del tesorero vulneró sus derechos porque la expedición de información no está condicionada a la aprobación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

del cabildo y el tesorero no acredita que requiriera al cabildo para tal efecto.

58. Precisa que es indebido suponer que la información que solicitó estaba disponible públicamente porque ella solicitó copia certificada y en la respuesta el tesorero no manifestó esa disponibilidad de la información, además que, a la fecha de presentación de su demanda local no estaba publicada en la página de transparencia del ayuntamiento.

59. Menciona que no se debe considerar para desestimar sus pretensiones, el que la respuesta del tesorero no se relacionó con el elemento por ser mujer, porque a dicho servidor público no se le tuvo por responsable de la violencia política contra la mujer por razón de género.

60. Refiere que, como lo precisó la responsable, la presidenta municipal y el tesorero no aportaron elementos probatorios, por lo que no pueden señalar en esta instancia que del material probatorio no se desprende algún arquetipo de sumisión machista o estereotipo de género.

61. Estima que la violencia política contra la mujer por razón de género se suscitó porque considera que debido a sus votos en contra en las sesiones de cabildo se le asignó una secretaria auxiliar de forma compartida con la regiduría cuarta y se puso a su disposición el equipo de cómputo de dicha secretaria, aun cuando el ayuntamiento dispone de presupuesto para la contratación del personal y compra de equipo de cómputo.

Situación que fue identificada por el tribunal local cuando señaló que fue a la única regidora a la que no se le asignó personal a pesar de que en la plantilla de personal se advierten cuatro plazas para el área de regidurías. Todo ello lo señala como un acto de desigualdad.

62. Afirma que del análisis a la plantilla del personal se percató de que dos personas que se encuentran dadas de alta como personal asignado a regidurías realmente laboran en el archivo del ayuntamiento. Circunstancia que considera obstruye sus funciones y es un acto de desigualdad y violencia, porque se le despojó de su personal por un recorte presupuestal y hay personal contratado del área de regidurías laborando en otras áreas.

63. Asimismo, menciona que sólo a las regidoras mujeres se les ordenó compartir secretaria, y cuando se le informó que su secretaria auxiliar sería la también asignada a la regiduría cuarta se le expresó que estaría limitada a ciertas actividades. Esto también lo considera como un acto de desigualdad, violencia y obstaculización del cargo.

64. Expresa que considera incongruente que la presidenta municipal señale no ser la máxima autoridad del ayuntamiento, además que, no probó que la decisión de despedir a su personal auxiliar fue una decisión del cabildo.

65. Esa incongruencia la sostiene, porque señala que es contradictorio que la presidenta municipal en un diverso juicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

local TEV-JDC-59/2021 —promovido por dicha funcionaria por actos de violencia política contra la mujer por razón de género de los que señaló como responsables a la regidora cuarta y regidor primero— expresó que éstos son sus subordinados, debido a una interpretación errónea del artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal, en el orden en el que aparecen los integrantes del ayuntamiento. Dicha contradicción señala que incluso pudiera configurar el delito de falsedad de declaración ante autoridad judicial.

66. Adicionalmente, expresa que el que se haya convocado a una sesión de cabildo cuando se emitieron medidas de protección a favor de la presidenta municipal y no cuando se trató de las medidas de protección otorgadas a ella, es un acto discriminatorio.

67. Incluso manifiesta que, como lo expresaron otros de sus compañeros, el que derivado de las medidas de protección otorgadas, la presidenta municipal le giró oficio en el que puso a su disposición una invitación para acudir al psicólogo es un acto de burla hacia su persona.

68. Por otro lado, menciona que, contrario a lo mencionado por los actores, el tribunal local sí identificó todos los elementos para cumplir con el test en el caso concreto y concluyó que las omisiones de la presidenta municipal han sido continuadas desde el mes de enero de dos mil veinte a la fecha.

69. Por todo ello considera que se han realizado actos tendentes a obstaculizar sus funciones y atribuciones, como regidora y mujer, porque fue a la única edil a la que quitaron a su secretaria y no le otorgaron equipo de cómputo, aun cuando agotó el procedimiento administrativo.

70. Tales manifestaciones, serán tomadas en consideración al resolver el juicio que se atiende, porque la controversia está relacionada con actos que se consideran violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cual implica a esta Sala Regional la obligación de resolver con perspectiva de género¹¹ y, en consecuencia, implementar medidas para disminuir las diferencias estructurales que limitan a las mujeres en la defensa de sus derechos, como considerar las posiciones vertidas en la comparecencia.

Metodología de estudio

71. Como se advierte los citados agravios y las manifestaciones de la tercera interesada están relacionados con la obstrucción del cargo de la regidora tercera, actora en la instancia local, y la violencia política contra la mujer en razón de género cometida en su contra; temáticas estrechamente relacionadas entre sí, porque ha sido criterio de este órgano

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”, consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

jurisdiccional¹² que es inescindible su análisis respecto del ejercicio efectivo del derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

72. Por tanto, dichos agravios, en relación con las manifestaciones de la tercera interesada, para efectos de sistematicidad en su estudio, se analizarán abordando, en primer término, lo relativo a la obstrucción del cargo, respecto de las conductas atribuidas tanto a la presidenta como al tesorero municipales y, en segundo término, la acreditación de la violencia política contra la mujer en razón de género.

73. Al estar ante un caso de violencia política contra la mujer por razón de género sustentado directamente en la acreditación de conductas de obstrucción en el cargo atribuidas a la presidenta municipal y al tesorero municipal. Sin que tal metodología le depare perjuicio a la parte actora, porque lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.¹³

Marco normativo

74. Adicionalmente, dada la relevancia que merece el análisis de casos relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género, se estima conveniente exponer algunas nociones generales sobre el tema.

¹² Como se sostuvo en el juicio SX-JDC-22/2021.

¹³ En conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001>

75. La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),¹⁴ solicitada por México, reconoce el estatus de norma obligatoria al derecho a la igualdad, mismo que se encuentra consagrado en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

76. En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales. Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19¹⁵ del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW por sus siglas en inglés), se estaría frente a una forma de violencia.

77. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁶ como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹⁷ se reconocen, además del principio de igualdad, el

¹⁴ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

¹⁵ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

¹⁶ Artículo 25.

¹⁷ Artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

78. La Constitución reconoce también el principio de igualdad¹⁸ para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.¹⁹ Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el de interpretación más favorable a la persona²⁰, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.²¹ Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los

¹⁸ Artículos 1 y 4.

¹⁹ Artículo 41, base V, apartado A y artículo 116, fracción IV, inciso b).

²⁰ También conocido como principio pro persona, algunos autores señalan que debe denominarse principio de favorabilidad, porque constituye la interpretación más favorable para maximizar la protección de los derechos humanos y su titularidad puede ser individual, colectiva o difusa. Castañeda, Mireya, El principio pro persona, experiencias y expectativas, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2014, páginas 209 y 210. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/libro_principioProPersona.pdf

²¹ Artículo 1.

instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

79. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.²²

80. En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.” Todo ello, en condiciones libres de violencia y de discriminación.

81. En este sentido, el Comité CEDAW, en su recomendación general 23, ha mostrado preocupación ante los factores que en algunos países entorpecen la participación de las mujeres en la vida pública o política de su comunidad, tales como “la prevalencia de actitudes negativas respecto de la participación

²² Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

política de la mujer, o la falta de confianza del electorado en las candidatas o de apoyo de éstas. Además, algunas mujeres consideran poco agradable meterse en política y evitan participar en campañas”.²³

82. De acuerdo con la jurisprudencia²⁴ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todas las autoridades tienen el deber de juzgar con perspectiva de género —aún y cuando las partes no lo soliciten— lo cual resulta indispensable en aquellos casos donde se alega violencia política de género. Ello, con el fin de “verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

83. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que “existe una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación”²⁵ y que “[l]as actitudes tradicionales conforme a las cuales la mujer es considerada subordinada del hombre o conforme a las que se considera que tiene funciones estereotipadas, perpetúan

²³ Ver párrafo 20.

²⁴ *Cfr.*: Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Publicación: viernes 15 de abril de 2016, Jurisprudencia (Constitucional), que se consulta bajo el rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**.

²⁵ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

prácticas difundidas que comportan violencia o coerción, como la violencia”.²⁶

84. Ahora bien, retomando la Convención de Belém do Pará, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, señala que este tipo de violencia comprende:

[...] todas aquellas acciones y omisiones –incluida la tolerancia– que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

85. Este mismo instrumento señala que es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

86. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁷ ha señalado que no toda la violencia que se ejerce

²⁶ Tesis 1a. CLXIII/2015. Amparo en revisión 554/2013. 25 de marzo de 2015. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

²⁷ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la ColDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

contra las mujeres tiene elementos de género. Así, retomando los estándares internacionales, el Protocolo referido determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

- 1) Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; y
- 2) Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

87. Además, el Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos siguientes:

- 1) El acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- 2) El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o

puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- 3) Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).
- 4) El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 5) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

88. El Protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

89. De acuerdo con el Protocolo, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, **delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.**

90. Dichos elementos, son incorporados con la reforma de trece de abril de dos mil veinte en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 20 Bis, y en la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 3, apartado 1, inciso k), en los siguientes términos:

“La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.(...)”

91. En el ámbito estatal también se reconoce la violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 8, fracción VII.

92. En suma, la actuación del Estado debe estar encaminada a implementar acciones que contrarresten la violencia política de género.

93. Ahora bien, conforme a la jurisprudencia 21/2018 intitulada **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁸ son cinco los elementos que deben analizarse al respecto:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: ***i. se dirige a una mujer por ser mujer***, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

94. De tales elementos destaca la exigencia prevista en el apartado ***í.***, del numeral 5, del test antes señalado, de **que las acciones de violencia política sean dirigidas a una mujer**

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

por ser mujer, lo que le convierte en el punto neurálgico y esencial de la violencia política de género alegada.

95. Esta concepción coincide plenamente con el criterio sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme al cual, **no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene** elementos **de género**, pues conforme al citado Protocolo, el primero de los dos componentes requiere que la violencia sea dirigida a una mujer por ser mujer; es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios.

96. Por ello, con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género.

Es decir, un elemento esencial e indispensable del test en la violencia política de género, es la acreditación plena de que las acciones u omisiones de la parte activa hacia la parte pasiva es que, sean dirigidas hacia una mujer por el sólo hecho de ser mujer; que la parte activa actúe con conciencia plena de desprecio, rechazo, exclusión, discriminación y aversión hacia el género femenino, además de considerar a la mujer en un

grado de inferioridad, entre otras innumerables actitudes negativas más.²⁹

Determinación de esta Sala Regional

97. Previo a abordar las temáticas planteadas, conviene señalar el contexto de la controversia, el cual constituye un elemento a tener en consideración para entender de forma adecuada los hechos de un caso.³⁰

Contexto de la controversia

98. La controversia analizada surge dentro de un ayuntamiento conformado por seis miembros, como se esquematiza en la siguiente tabla:

Presidenta municipal	Ofelia Jarillo Gasca
Síndico	Noel Martínez Álvarez
Primera regiduría	Edgar Juárez Ánimas
Segunda regiduría	Manuel Zamora Tenchipe
Tercera regiduría	Zoila Aguilar Aguilar
Cuarta Regiduría	Alba E. Tirado Rodríguez

99. Como se advierte el citado órgano edilicio está conformado de forma paritaria por tres mujeres y tres hombres,

²⁹ En similares términos se expuso en el SX-JE-7/2021.

³⁰ De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera edición, 2020, pág.146.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

encabezando su titularidad una mujer, en su calidad de presidenta municipal.

100. En el caso, el conflicto se presenta entre la tercera regidora, la presidenta municipal y el tesorero, quien ostenta un cargo administrativo en el ayuntamiento y cuya principal función es la administración de los recursos municipales, de acuerdo con la Ley Orgánica del Municipal, artículo 72.

101. La controversia surge en enero de dos mil veinte, conforme la siguiente cronología:

- a) El veinte de enero se despidió a la secretaria auxiliar de la regidora tercera y se le asignó de forma inmediata a la ciudadana Laura Eréndira Serrano Pineda³¹.
- b) El veintitrés de enero la regidora tercera solicitó a la presidenta municipal el reemplazo de su equipo de cómputo porque presentó fallas.³²
- c) El veinticuatro de enero la secretaria de la regidora tercera fue despedida y se le asignó como secretaria a quien estaba adscrita a la regiduría cuarta, por razones presupuestales.³³
- d) El veintisiete de enero la presidenta municipal le informa a la regidora tercera que su equipo de cómputo se encuentra en reparación, y podrá utilizar el equipo de

³¹ Como se advierte a fojas 69 y 70 del cuaderno accesorio único.

³² Como se advierte a foja 39 del cuaderno accesorio único.

³³ Como se advierte del escrito de demanda local.

cómputo asignado a quien se designó como su secretaria, de forma compartida con la regiduría cuarta.³⁴

- e) El mismo veintisiete, la regidora tercera solicita al tesorero municipal copia certificada del proyecto de la Ley de ingresos y del presupuesto de egresos 2020, así como de la plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.³⁵
- f) El cinco de febrero, el Tesorero municipal informándole que para entregarle la citada documentación debe ser aprobado previamente por el Cabildo³⁶.

102. El treinta de octubre siguiente la regidora tercera se inconformó ante el Tribunal local aduciendo diversas omisiones respecto a proporcionarle una secretaria, equipo de cómputo y la documentación citada.

103. De lo anterior destaca que todas las comunicaciones entre los sujetos involucrados se dieron por escrito y de forma institucional, además, a las peticiones legítimas de la regidora tercera se les otorgó una respuesta, con independencia del contenido de cada una de ellas; y finalmente existió una brecha de ocho meses hasta la inconformidad de la regidora tercera de los actos que le perjudicaban.

³⁴ Como se advierte a foja 62 del cuaderno accesorio único.

³⁵ Como se advierte a fojas 23 y 24 del cuaderno accesorio único.

³⁶ Como consta a foja 21 y 22 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

104. El dieciséis de febrero de este año, la presidenta municipal promovió ante el tribunal un juicio ciudadano³⁷ en donde atribuye actos de violencia política contra la mujer por razón de género en contra de las regidoras **tercera** y cuarta y regidor primero, esencialmente, por realizar manifestaciones verbales degradantes y no asistir a las sesiones de cabildo que se les convoca por cuestionar la autoridad de sus decisiones, además de que han solicitado recursos por \$400,000.00 M.N. (cuatrocientos mil pesos) para asesorías³⁸. En dicha renuencia de asistir a sesiones de cabildo también se señala a la regidora tercera, quien fuera actora en la instancia local en la presente cadena impugnativa.

105. Circunstancias que expresó la presidenta municipal le han causado que deba asistir a una sesión psicológica, por el constante rechazo que experimenta en su lugar de trabajo, y su especial condición de vulnerabilidad al tener sesenta y nueve años de edad, factor al que atribuye que también se le menoscabe por parte de dichos regidores, con afirmaciones como “que no sabe ni lo que firma”

106. Tales circunstancias, son esenciales para entender cómo es que se relacionan los sujetos involucrados en la controversia en análisis, así como la coyuntura política del caso concreto.

³⁷ El cual fue radicado con el número de expediente TEV-JDC-59/2021, según lo señalado por la tercera interesada.

³⁸ Como consta en el acuse de la demanda local, que aportó como prueba la tercera interesada en su escrito de comparecencia.

107. Desde tales premisas, esta Sala Regional analizará las temáticas señaladas:

Obstrucción en el ejercicio del cargo

108. Sobre esta temática de los agravios expuestos se advierte que los puntos de controversia son:

- a) **Acceso a documentación presupuestal.** Si el Tribunal de forma congruente determinó que lo relacionado con la petición de documentación al tesorero y su contestación era atribuible a la presidenta municipal y si el contenido de esa contestación obstruyó el cargo de la regidora, esencialmente, porque la información que solicitó es pública y se encuentra en sitios oficiales de internet, además que, el condicionar su entrega a un pronunciamiento del Cabildo no le deparaba perjuicio a la regidora porque ella forma parte de ese órgano edilicio;

- b) **Acceso a recursos humanos y materiales.** El Tribunal local inadvirtió que no se acreditó la obstrucción en el cargo porque la regidora denunciante sí tenía auxiliar y la ausencia de una persona no puede trastornar su función edilicia y también contaba con un equipo de cómputo, sin que fuese exigible un equipo exclusivo porque ello mermaría el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

109. Tales agravios resultan **parcialmente fundados** por lo siguiente.

Acceso a documentación presupuestal

110. Para el análisis de este tópico, en principio, conviene señalar que el tribunal responsable en la sentencia impugnada determinó que estaba probado que mediante oficio número 005 de veintisiete de enero de dos mil veinte, dirigido al Tesorero, la regidora solicitó copia certificada del proyecto de la Ley de ingresos y del presupuesto de egresos 2020, así como de la plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

111. Solicitud a la que le dio contestación el Tesorero mediante oficio TSR/0033 de cinco de febrero de ese año, en el que le negó la documentación solicitada, aduciendo que la Ley Orgánica municipal, artículo 72, fracción XV, lo constriñe a entregar "informes" no "información", motivo por el cual de querer la información tal cual como se presentó, lo hiciera con autorización del Cabildo; ya que su manejo requería cuidado y responsabilidad; por lo que, si el Cabildo lo autorizaba, le proporcionaría la información.

112. Asimismo, precisó que era un hecho no controvertido que no se entregó la documentación solicitada por la regidora; y el ayuntamiento no aportó pruebas para desvirtuar en su informe circunstanciado.

113. Con esos elementos el Tribunal concluyó que no se atendió debidamente el escrito de petición de la actora; pues el tesorero y la presidenta municipal, a quienes la actora en la instancia local atribuía la omisión, debieron justificar que otorgaron una respuesta congruente a la peticionaria y que entregaron la información documental solicitada, con su debida notificación.

114. Asimismo, señaló que la respuesta no fue congruente con lo solicitado porque el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal, en sus fracciones XV y XXIII, establece que, entre las obligaciones del tesorero municipal, se encuentra la de proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles solicite y la de expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; sin que se condicione su entrega a la autorización del Cabildo.

115. Además, no existía justificación para la negativa de la documentación, porque la copia certificada de la documentación solicitada por la actora no constituía información pública reservada, pues la Ley de ingresos y presupuesto de egresos de cada año, que incluye la plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones, será información pública una vez que el Ayuntamiento lo apruebe, y lo remita al Congreso para que éste lo apruebe en definitiva, para posteriormente, publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y en la tabla de avisos del propio Ayuntamiento. De acuerdo con lo previsto en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

los artículos 35, fracción V, 107 y 108, de la Ley Orgánica Municipal.

116. De igual forma, señaló que, la información solicitada estaba relacionada con el uso y distribución de los recursos públicos municipales y, por tanto, debía estar disponible para los ediles a fin de permitirles participar de manera razonada en los asuntos de su competencia.

117. Al respecto, el Tribunal señaló que tal omisión de información actualizaba la obstrucción del ejercicio del cargo; y puntualizó, que no era suficiente que la petición no se dirigiera a la presidenta municipal, porque ésta conoció de esa circunstancia y no se pronunció en su informe circunstanciado, aun cuando tal omisión fue reclamada por la actora local; con lo que dio su aprobación a la negativa de proporcionarle documentación del Tesorero, al ser tolerante con esa conducta.

118. En ese orden de cosas, dicho Tribunal ordenó a la presidenta y al tesorero proporcionar y notificar la información solicitada por la actora local en el plazo de diez días hábiles.

119. Precizando, que el tesorero municipal no sería considerado como sujeto infractor de violencia política en razón de género porque no tuvo participación directa o indirecta en el resto de los motivos de agravio, como sí ocurría con la presidenta municipal a quien se le atribuyó una responsabilidad directa en todas las irregularidades reclamadas; por lo que únicamente se le conminó para que en lo subsecuente, se

desempeñara con estricto apego a las obligaciones que le impone el artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal; apercibido que, de mostrar una conducta omisa y reiterada en relación con lo reclamado, podría ser considerado sujeto infractor de violencia política en razón de género.

120. Ahora bien, sobre el particular los actores controvierten la decisión del tribunal local porque, por un lado, de forma incongruente determinó que lo relacionado con la petición de documentación al Tesorero y su contestación era atribuible a la presidenta municipal, y por otro, indebidamente determinó que el contenido de esa contestación obstruyó el cargo de la regidora, esencialmente, porque la información solicitada es pública y se encuentra en sitios oficiales de internet, además de que el condicionar su entrega a un pronunciamiento del Cabildo no le deparó perjuicio porque ella forma parte de ese órgano.

121. Por su parte, Zoila Aguilar Aguilar, en la respuesta a la vista manifiesta que no se quejó de la omisión de responder, sino de la negativa de información atribuible al tesorero municipal, compartiendo los argumentos de la autoridad responsable.

122. Conforme lo expuesto, dichos agravios son **parcialmente fundados** por lo siguiente.

123. De inicio, se atenderá lo relativo a si la negativa de información obstruyó o no el cargo de la regidora, pues de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

asistirles razón a los actores sería innecesario pronunciarse sobre la vinculación de esa conducta a la presidenta municipal.

124. Contrario a lo sostenido por los actores, el que la documentación presupuestal solicitada, en su caso, fuera pública, sin que ello esté demostrado, no eximía al tesorero municipal de su obligación de expedir copia certificada de ella conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal, artículo 72, fracciones XV y XXIII.

125. Aunado a que, es insuficiente señalar que la entrega de la información condicionada al pronunciamiento del Cabildo no le deparó perjuicio a la actora local, porque como lo argumentó el Tribunal local la normativa constriñe al tesorero municipal a proporcionar copia certificada de la documentación que resguarde a los ediles, sin contemplar que se deba autorizar por el Cabildo.

126. De tal suerte, el que los actores mencionen que si la regidora forma parte del propio Cabildo ello no le deparaba perjuicio, es un argumento que no tiene asidero jurídico, pues se pretende imponer una carga injustificada a una regidora que solicitó información presupuestal en el ejercicio de su cargo, y respecto de la cual existía una facultad legal expresa de entregársele.

127. Por tanto, contrario a lo que sostienen los actores, la omisión en la entrega de la citada información solicitada sí representa una obstrucción injustificada en el ejercicio del cargo

de la actora local, porque el que se niegue a una regidora documentación que considera necesaria para el ejercicio de su cargo, sin una justificación válida, implica en sí mismo un obstáculo en sus funciones.

128. Al respecto, conviene destacar que si bien el Tribunal local se limitó a señalar que la información solicitada estaba relacionada con el uso y distribución de los recursos públicos municipales y debía estar disponible para la regidora a fin de permitirle participar de manera razonada en los asuntos de su competencia, sin mencionar en forma concreta si dicha documentación era indispensable para el ejercicio de sus labores, en específico, como le afectaba el desconocer la plantilla del personal para el desempeño de sus derechos político-electorales.

129. Lo cierto es que, del contexto planteado en el que se dieron las conductas que agraviaron a la regidora denunciante se advierte que solicitó la copia certificada del proyecto de la Ley de ingresos y del presupuesto de egresos 2020, así como de la plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020; para tener elementos que respaldaran su solicitud de personal auxiliar asignado a su regiduría, pues el que tuviese un personal de forma compartida, obedecía a razones presupuestales.

130. De tal suerte, se advierte que la vinculación de dicha documentación con el desempeño de las funciones de la regidora tercera estaba relacionada con el acceso a recursos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

humanos y, por tanto, la negativa de dicha documentación se tradujo en que la regidora no contó con la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

131. En ese sentido, con independencia de que la documentación fuese pública, tal aseveración, en su caso, debió expresarse como respuesta a la regidora; pues es claro que ésta solicitó dicha información porque la Ley Orgánica Municipal faculta expresamente al Tesorero para proporcionarla, sin distinguir si la información que obre en sus archivos sea pública o no.

132. De ahí que, contrario a lo sostenido por los actores, la aludida negativa de documentación sí constituye una obstrucción en el ejercicio del cargo para la actora local.

133. Esta conclusión, es acorde a lo expresado por la tercera interesada, porque se reconoce que lo que la agravió fue la negativa de información y no existía justificación para que el tesorero no se la proporcionara. Al respecto debe destacarse que la inconformidad ante la respuesta negativa se suscitó varios meses después a que ocurriera, planteándose como omisión, situación que permitió al tribunal local entrar a conocer el fondo de la controversia.

134. Sin embargo, le asiste la razón a la parte actora respecto a que fue indebido que el tribunal local considerara que dicha negativa de información era una conducta atribuible a la presidenta municipal.

135. Ello se sostiene porque como la manifiestan los actores la petición fue dirigida expresamente al Tesorero y contestada también por él, cuestión que, como se relató en las consideraciones de la sentencia impugnada, el tribunal responsable tuvo por probada.

136. En ese supuesto, el Tribunal debía constreñirse a resolver si existía obstrucción en el ejercicio del cargo con base en no contar con personal auxiliar a su cargo, pero respecto del servidor público al que se le solicitó, esto es, el Tesorero municipal.

137. Dado que no es congruente, que el tribunal local determine que si la presidenta municipal en su informe circunstanciado no se pronunció al respecto era porque aprobó dicha respuesta, pues dicho elemento es adicional a lo planteado en la demanda local, sustentándose en un aspecto que en el caso concreto no se encuentra acreditado.

138. Esto es así, porque el informe circunstanciado que deben rendir las autoridades responsables únicamente se circunscribe a los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada; de acuerdo con lo establecido en el Código electoral local, artículo 367, último párrafo.

139. De ahí que, si el tribunal local le dio un alcance extensivo al informe circunstanciado para considerar que si la presidenta municipal no se pronunció respecto a la omisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

proporcionar información del tesorero, también le atañe esa conducta porque fue tolerante, dicha argumentación no encuentra asidero jurídico y hace evidente el actuar incongruente de dicho Tribunal al resolver con un elemento fuera de la controversia,³⁹ máxime que toma en cuenta un aspecto negativo como lo es el no pronunciarse al respecto, situación distinta a que en ese mismo escrito hiciera un reconocimiento espontáneo y expreso sobre determinada situación.

140. En efecto, es requisito de toda resolución jurisdiccional su congruencia —externa e interna—. Lo primero, consiste en la plena coincidencia entre lo resuelto y lo planteado por las partes, sin introducir aspectos ajenos a la controversia, resolver más allá, o decidir algo distinto; y la congruencia interna implica que no existan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.⁴⁰

141. En ese sentido, si el tribunal responsable atribuyó una responsabilidad a la presidenta municipal a partir del informe circunstanciado —el cual es un elemento ajeno a la

³⁹ Criterio que es acorde, con la razón esencial de la Tesis XLIV/98 de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLIV/98&tpoBusqueda=S&sWord=informe,circunstanciado>

⁴⁰ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

controversia— y no de los hechos probados conforme la problemática planteada, es claro que no fue congruente en su determinación.

142. Por tanto, es **parcialmente fundado** lo mencionado por los actores, únicamente respecto a que la conducta consistente en la omisión de entregarle información presupuestal a la actora local sólo es atribuible al Tesorero y no así a la presidenta municipal, debiendo tener presente que obtuvo una respuesta a su petición y no fue cuestionada en su momento oportuno; por lo que sólo se acredita que dicho funcionario municipal fue responsable de esta conducta

Acceso a recursos humanos y materiales

143. Por otro lado, en lo que atañe a los agravios que exponen los actores respecto a que el tribunal responsable inadvirtió que no se acreditó la obstrucción en el cargo porque la regidora denunciante sí tenía auxiliar y la ausencia de una persona no puede trastornar su función edilicia, además de que también contaba con un equipo de cómputo, sin que fuese exigible un equipo exclusivo porque ello mermaría el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento.

144. De inicio, debe tenerse en cuenta que sobre ello el tribunal local precisó que estaba probado que, desde el despido de la secretaria auxiliar de la regidora tercera — veinte de enero de dos mil veinte—, sólo contaba para el ejercicio de sus funciones con la secretaria auxiliar de la regidora cuarta, quien



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

a propuesta de la presidenta municipal fungía también como su personal de apoyo.

145. Situación que, como lo expresó el tribunal responsable, ocasionó una limitación o impedimento al correcto desempeño del cargo de la regidora tercera porque su personal de apoyo al estar directamente asignado a la regiduría cuarta, daría prioridad a las labores de ésta, por ser con quien está vinculada directamente de forma laboral; sin que se advirtiera que, en su caso, la presidenta municipal instruyera de manera directa y formal a la secretaria de la regiduría cuarta, en qué forma específica apoyaría a la regidora tercera en sus funciones edilicias.

146. Además, el tribunal local señaló que no se justificó la falta de asignación de secretaria o personal de apoyo propio para la regidora tercera, fuese a causa de una carencia de personal generalizada, que perjudicara también a los ediles hombres del Ayuntamiento.

147. Asimismo, el tribunal local consideró que de acuerdo con la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2020 correspondiente a las regidurías, se encuentran presupuestadas, cuatro plazas de auxiliares asignadas a las regidurías del Ayuntamiento por lo que, si existen cuatro regidurías, correspondía un personal auxiliar de apoyo exclusivo a cada regiduría.

148. Por lo que, si estaba probado que desde enero de dos mil veinte no tenía personal asignado de forma exclusiva a su regiduría, ello constituía un elemento de obstaculización en su cargo.

149. Además, el Tribunal local razonó que si la omisión de asignar personal recaía sólo en la actora y no en el resto de los ediles, ello implicaba una desigualdad de trato hacia ella por su condición de mujer; conducta que resultaba atribuible a la presidenta municipal porque no estaba demostrado que el prescindir de la secretaria de la regidora tercera fuese una decisión del Cabildo, por lo que le era atribuible como responsable del Ayuntamiento; aunado a que ella le informó que el personal a su cargo, sería la secretaria que se encontraba asignada a la regiduría cuarta.

150. Con base en esas consideraciones, ordenó que la presidenta municipal, en un plazo de diez días hábiles, contratara o asignara a personal de apoyo exclusivo a dicha regidora. Señalando que, si bien constaba un oficio en copia simple en donde se advertía que se asignó a una secretaria a la regidora citada, lo cierto es que ello no bastaba para eximir de responsabilidad a la presidenta municipal, pues estaba demostrado su actuar indebido, por omitir asignarse personal a la actora local por más de once meses, además de que tal acto, se generaba para evadir la responsabilidad y no constaba que el personal contratado estuviese presupuestado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

151. Por otro lado, respecto a la omisión de asignársele recursos materiales, el Tribunal local refirió que estaba probado que la regidora tercera, mediante oficio número 003 de veintitrés de enero de dos mil veinte, solicitó a la presidenta municipal le remplazara el equipo de cómputo asignado a su regiduría, porque desde esa fecha dejó de funcionar y que a criterio del área de sistemas del Ayuntamiento debía remplazarse; y que mediante oficio 006 de veintinueve de enero de ese año, también solicitó que se le proporcionara la contraseña o clave para poder acceder al servicio de internet del Ayuntamiento; insumos que consideraba fundamentales para los trabajos de la regiduría.

152. Asimismo, que la presidenta municipal informó a dicha regidora que su equipo de cómputo se encontraba en reparación, pero que para efectos de practicidad la persona, asignada como secretaria de la regiduría tercera y cuarta, contaba con equipo de cómputo e impresión, el cual podía ser utilizado para ambas regidurías; y respecto del acceso a internet se le señaló que el citado equipo de cómputo tiene acceso internet, y si consideraba necesario utilizar su teléfono celular como herramienta de trabajo, había instrucciones para proporcionarle la contraseña correspondiente, previo registro de datos de su celular en la Dirección de Informática del Ayuntamiento.

153. Lo que, en consideración del tribunal responsable, acreditó una limitación o impedimento al correcto desempeño

del cargo de la regidora tercera, pues el informarle que su equipo estaba en reparación y que su secretaria tenía un equipo de cómputo con internet e impresora, no son acciones que garanticen que dicha regidora pueda cumplir cabalmente con las funciones impuestas en el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal, como servidora pública electa.

154. Conclusión a la que arribó el tribunal local, porque era indebido que para cumplir con sus funciones dicha regidora estuviese limitada y condicionada a utilizar de manera compartida un equipo de cómputo e impresión con acceso a internet, que originariamente se encontraba destinado para el uso exclusivo de la secretaria auxiliar de la regidora cuarta, ubicado incluso en una oficina distinta; pues ello tenía como consecuencia el acceso restringido a dicho mobiliario, es decir, cuando la regiduría cuarta no lo utilizara.

155. Aunado a que con ello también se limitaba su acceso directo al servicio de internet del Ayuntamiento, a través de un equipo de cómputo. No obstante, respecto al acceso a internet a través de su teléfono móvil señaló que éste no le fue limitado porque era razonable que para utilizarlo tuviese que registrar datos técnicos en la Dirección de sistemas.

156. Adicionalmente, el tribunal responsable advirtió que dicha limitación se generó hacia la regidora tercera, por su condición de mujer, debido a que no estaba justificado que la restricción de recursos materiales hacia ella se debiera a que éstos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

resultaban insuficientes para todos los integrantes del Ayuntamiento.

157. Sobre tales premisas, dicho Tribunal ordenó que en un plazo de diez días hábiles se asignara a la regidora tercera un equipo de cómputo, en correcto estado de funcionamiento, con acceso a internet e impresión de documentos, para uso propio o exclusivo de la oficina de dicha regiduría.

158. En ese contexto, si en esta instancia federal la parte actora considera que el tribunal responsable motivó de forma indebida su determinación porque inadvertió que no se acreditó la obstrucción en el cargo, en razón de que la regidora denunciante sí tenía personal auxiliar y la ausencia de una persona no puede trastornar su función edilicia, además de que también contaba con un equipo de cómputo, sin que fuese exigible un equipo exclusivo porque ello mermaría el ejercicio presupuestal del Ayuntamiento; en consideración de este órgano jurisdiccional tales agravios resultan **parcialmente fundados** respecto de los recursos materiales.

159. Ello se afirma porque, en primer lugar, los actores parten de una premisa inexacta al señalar que esos elementos no fueron atendidos por la autoridad responsable, pues conforme lo expuesto, contrario a lo que ellos sostienen, el tribunal local sí consideró que la regidora tercera tenía como personal auxiliar a la secretaria asignada a la regiduría cuarta, y dio razones por las que el acceso al personal compartido limitaba sus funciones

de forma desproporcionada con el resto de los integrantes del ayuntamiento.

160. Por tanto, el que señalen que la ausencia de su personal auxiliar no podría trastornar su función edilicia, resulta insuficiente para desvirtuar los razonamientos del tribunal local.

161. En esa tesitura, como lo menciona la tercera interesada y lo concluyó el Tribunal responsable, fue indebido que se le haya privado del personal auxiliar exclusivo a su cargo.

162. Así, si la restitución de ese personal ordenada en la instancia local ha colmado sus pretensiones resultan inatendibles el resto de sus consideraciones respecto a las labores de otras personas en el ayuntamiento, quién tomó la decisión de despedir a su personal y el reconocimiento de la subordinación o no de la presidenta municipal con los regidores, todas cuestiones que se fueron analizadas en la instancia local.

163. Ahora bien, Zoila Aguilar Aguilar, en su escrito de respuesta a la vista ordenada, sobre este tópico pretende introducir y atribuir el despido de su personal a la presidenta municipal, sin embargo, eso no fue planteado en esos términos en la instancia local, por tanto, no podría ser analizado por esta sala regional.

164. Por otro lado, les asiste la razón a los actores respecto a la indebida motivación del tribunal responsable por no considerar que la asignación de un equipo de cómputo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

exclusivo no era un elemento suficiente para obstruir el desempeño del cargo de la regidora tercera.

165. En efecto, como lo argumentan los actores el tribunal responsable indebidamente motivó su determinación porque consideró que se obstruyó el cargo de la regidora, es decir, que se encontraba impedida para desempeñar sus funciones, sin advertir que no se le privó de forma total de un equipo de cómputo, porque tuvo a disposición de su regiduría el equipo de su personal auxiliar.

166. Ahora bien, lo indebido de la motivación de la sentencia impugnada deriva en que la máxima afectación que tuvo la regidora fue no tener un equipo de cómputo exclusivo para ella, pero ello no era un obstáculo para el desempeño de sus funciones porque como está acreditado sí se puso a disposición de su regiduría un equipo de cómputo.

167. Al respecto, si las funciones de la regidora son:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;
- II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;
- III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;
- IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como revisar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.⁴¹

168. Es evidente, que el no tener acceso exclusivo a un equipo de cómputo no le obstruía realizar sus funciones; pues dicha regidora no manifestó ningún menoscabo para asistir a la totalidad de las sesiones de Cabildo ordinarias o extraordinarias y emitir su voto libre e informado.

169. Además, con el equipo asignado a su regiduría tenía acceso a información y un medio para el manejo de la documentación e información que necesitara.

170. De ahí que el acceso en todo caso limitado, pero no total, a un equipo de cómputo no sea un factor que obstruyera el desempeño de sus funciones.

171. Máxime que, en el contexto en el que surge la problemática se advierte que tal limitante se dio por una cuestión fortuita ajena a la voluntad de la presidenta municipal y de cualquier integrante del Ayuntamiento, pues la regidora reconoció contar con un equipo de cómputo desde el inicio de la administración municipal, pero éste presentó fallas.

⁴¹ Como lo señala la Ley Orgánica Municipal, artículo 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

172. En ese sentido el que la regidora tercera tuviese un acceso limitado a un equipo de cómputo fue por una causa ajena a la voluntad de la presidenta municipal e incluso ella le informó que se encontraba en reparación. Por lo que se denota que era su voluntad restituirle dicho material, inclusive, expresó que, para practicidad, podía auxiliarse del equipo de su personal asignado, que comparte con la regiduría cuarta.

173. Así, si bien se acreditó que la regidora tercera tuvo el acceso a un equipo de cómputo de forma limitada, porque era a través de su personal auxiliar, lo cierto es que esa limitación parcial no representaba un impedimento de la magnitud suficiente para obstruir sus funciones, circunstancia que indebidamente inadvirtió el Tribunal responsable.

174. De ahí que dichos agravios resulten **parcialmente fundados**.

175. Aunado a lo anterior, sobre esta misma temática los actores mencionan que el tribunal local tiene una expresión de discriminación al calificar como “propio” el personal asignado a la regidora tercera.

176. No obstante, dicho argumento es ineficaz para controvertir la sentencia impugnada porque no cuestiona los razonamientos del tribunal local y sólo se sustenta en una apreciación subjetiva del uso de la citada palabra, pues de lo expuesto por dicho tribunal se denota que la utiliza como sinónimo de exclusivo

respecto al vínculo laboral con la regidora; de ahí lo ineficaz de dicho argumento.

Indebida determinación de violencia política contra la mujer en razón de género

177. Respecto a esta temática, cabe señalar que, esencialmente, los agravios de los actores se circunscriben en que fue incorrecta la determinación de la acreditación de violencia política contra la mujer en razón de género hacia la regidora tercera por parte de la presidenta municipal, porque no se actualizaron tres de los elementos del test previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

178. Ello porque en consideración de los actores no se acreditó: a) que se tratara de violencia simbólica; b) que tuviese por objeto menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres y c) que las conductas se hayan dirigido a la regidora tercera por ser mujer.

179. Además, respecto a la sanción determinada por la responsable, señalan la omisión de precisar un plazo respecto del cual la presidenta municipal debería permanecer inscrita en el Registro de sancionados, en contravención al principio de certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

180. En ese orden ideas, en principio, se abordará lo relativo a si se cumplieron los requisitos del test para la acreditación de la violencia política de género, pues de resultar fundado, la sanción determinada quedaría sin efectos, haciendo innecesario un pronunciamiento sobre el plazo en que debe permanecer la presidenta municipal en el citado registro.

181. Ahora bien, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal local acreditó todos los elementos del test conforme lo siguiente.

182. Se cumplió el primer elemento, porque la violencia se dio en el ejercicio del derecho político electoral a ser votada de la regidora, en razón de que se acreditó que se le negó documentación que consideraba relevante para el ejercicio de su cargo, y se omitió asignarle personal auxiliar y equipo de cómputo propio exclusivo para sus funciones; conductas atribuidas a la presidenta municipal.

183. Respecto al segundo elemento, el tribunal local señaló que también se cumplía porque la presidenta municipal tiene el carácter de agente del Estado.

184. En lo que atañe, al tercer elemento, dicho Tribunal precisó que, en el caso, se acreditó que se incurrió en violencia simbólica porque generó que el resto de los ediles y la ciudadanía en general perciban que la regidora tercera sólo ocupa su cargo de manera formal, pero no de manera efectiva o

material; porque todas las conductas negativas y omisas que le impidieron el ejercicio de su cargo la invisibilizan.

185. De igual forma, consideró que se acreditó el cuarto elemento, porque el menoscabo en el ejercicio del cargo de la regidora propició una subordinación hacia la presidenta municipal.

186. Finalmente, en cuanto al quinto elemento, señaló que también se cumplía porque la obstrucción en el cargo de la regidora citada se dio por ser mujer atendiendo a que el ayuntamiento está conformado en su totalidad por cuatro regidurías, dos ocupadas por mujeres y dos por hombres y, con quien debe compartir personal la regidora tercera, es con la regidora cuarta, que también es mujer, lo que demuestra que a los regidores hombres no se les ha impedido de ninguna forma el ejercicio de su cargo.

187. Sobre ello, concluyó el tribunal local que los actos de la presidenta municipal fueron actos públicos no neutrales y prejuicios que se dirigieron a la regidora tercera por su calidad de mujer.

188. En consideración de esta Sala Regional los agravios resultan **fundados**, por lo siguiente.

189. Como premisa inicial debe señalarse que, si bien la parte actora controvierte que no se actualizan tres de los elementos del test para tener por acreditada la violencia contra la mujer en razón de género, lo cierto es que, como se ha expuesto en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

apartado del marco normativo, es el elemento género, lo central al analizar la controversia porque con independencia de que las características y circunstancias de los demás elementos llegaran a configurarse, si esta característica esencial no se colma plenamente, entonces podrá tratarse de cualquier otro tipo de irregularidad violatoria de derechos, pero no de violencia política de género; por tanto, se priorizará su estudio sobre el resto de los elementos cuestionados.

190. En segundo término, se debe señalar que la afectación de la regidora tercera quien fue presuntamente víctima de violencia política contra la mujer por razón de género, derivó de la obstrucción del ejercicio de su cargo, por cuanto hace a las siguientes conductas que en la instancia local se atribuyeron a la presidenta municipal:

- a) Negativa de información, debido a que el tesorero municipal no le proporcionó copia certificada del proyecto de la Ley de ingresos y del presupuesto de egresos 2020, así como de la plantilla de personal con categoría, nombre del titular y percepciones de los ejercicios fiscales 2019 y 2020;
- b) Omisión de proporcionarle personal auxiliar exclusivo a su regiduría debido que la secretaria que le fue asignada desde enero de dos mil veinte fue quien estaba adscrita a la regiduría cuarta; esto es, debía compartir personal;
- c) Omisión de asignarle equipo de cómputo con acceso a internet e impresiones, debido a que desde enero de dos

mil veinte cuando su equipo de cómputo presentó fallas no contaba con un equipo de forma exclusiva para su regiduría; debido a que se le indicó que el equipo de cómputo que tenía disponible era el de la secretaria que de forma compartida le fue asignada.

191. Ahora bien, como se precisó al analizar lo relativo a la obstrucción en el cargo, fue indebido que el tribunal local atribuyera la negativa de información a la presidenta municipal porque de los elementos no se desprendía que tuviese conocimiento de ésta o que instruyera o interviniera en la respuesta.

192. Adicionalmente, también se desvirtuó que el acceso limitado a un equipo de cómputo sea un elemento de la entidad suficiente que se traduzca en la obstrucción del desempeño de las funciones de la regidora.

193. Por tanto, acorde con lo señalado, las conductas desplegadas por la presidenta municipal que se tienen acreditadas para derivar una posible violencia política en contra de mujer por razón de género son:

- a) La omisión de proporcionarle personal auxiliar y
- b) Una limitación parcial del acceso a un equipo de cómputo, sin que ello impidiera que desempeñara de forma correcta sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

194. Al respecto, si bien como ha quedado mencionado se concuerda con el tribunal local por cuanto hace a que tales conductas representan limitaciones al ejercicio del derecho político-electoral de la regidora tercera de ejercer su cargo edilicio, lo cierto es que dichas limitantes en el ejercicio del cargo no resultan ser de la entidad suficiente para acreditar violencia política por razón de género, porque no hay elementos que corroboren que dicha obstrucción se dio hacia la actora local por ser mujer.

195. Ello se afirma, porque no es posible advertir algún planteamiento en la demanda local o que se derive de los elementos tomados en consideración por la autoridad responsable alguna manifestación de la regidora tercera en donde se advierta algún señalamiento de hostigamiento, desprecio, rechazo, exclusión, menosprecio, discriminación o aversión, por parte de la presidenta municipal; lo que crea una fuerte presunción de que dicha servidora pública aun cuando consideraba que el no contar con personal y equipo de cómputo propio la limitaba para el ejercicio de sus funciones no se sentía discriminada por su calidad de mujer.

196. De tal suerte, el que el señalamiento del elemento por razón de género del Tribunal local se base en la falta de neutralidad de la presidenta municipal porque a los regidores hombres no se les limitó o restringió algún recurso, descansa en la premisa errónea de que basta en que se dirigiera esas

omisiones a una mujer, incluso sustentando su decisión en un precedente que no resultaba aplicable al caso concreto.

197. Ello se sostiene, porque el tribunal local citó el SUP-REC-185/2020 para sustentar su decisión y éste no resulta aplicable al caso concreto. Porque en ese precedente se analizó desde una perspectiva intercultural que una regidora con el carácter de indígena del municipio de Zongolica no fue convocada a sesiones de cabildo con un mecanismo efectivo; además, existía una negativa reiterada a dar respuesta a sus solicitudes y había antecedentes de una conducta reprochable del presidente municipal, respecto a ser omiso en convocarla de forma efectiva, y ninguna de esas circunstancias concurren en el presente caso.

198. Premisa que se considera errónea, porque no representa de forma adecuada el bien jurídico que se pretende proteger al analizar en cada caso concreto el elemento género para determinar si la violencia contra la mujer es violencia de género, pues como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme el marco normativo citado, no toda la violencia que afecte a una mujer es por razón de género.

199. De esa suerte, se debe tener presente que para calificar el elemento género se debe advertir que lo pretendido es inhibir aquellas conductas dirigidas a la mujer perpetuando su condición de desventaja histórica y estructural.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

200. En ese sentido, el que se les agreda por su condición de mujer debe atender a que se les agrade por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios; lo cual no acontece en el presente caso.

201. Pues como se señaló, las limitantes en el ejercicio del cargo de la regidora tercera correspondieron a que no se le proporcionó personal auxiliar y un equipo de cómputo de forma exclusiva, y en esas conductas no puede advertirse que esté inmerso el elemento género; pues ni siquiera indiciariamente hay un señalamiento de la regidora tercera de hechos que la afecten por ser mujer.

202. Así, contrario a lo sostenido por el tribunal responsable, en el caso los hechos acreditados únicamente se constriñen a la obstaculización en el cargo, pero esto por sí mismo no implica la acreditación del elemento de género.

203. Esto es así porque no hay elementos objetivos para concluir que tal obstaculización se dio porque la actora local sea mujer, o que haya un impacto diferenciado a las mujeres y se les afecte desproporcionadamente; como sí ocurre, por ejemplo, cuando se les obstruye en el cargo porque se considera que no son capaces de asumir decisiones, pues esa conducta, trae implícita como prejuicio que las mujeres no son asertivas y no saben tomar decisiones.

204. Por tales consideraciones, es que en el caso en cuestión es incorrecta la determinación del tribunal local respecto del

acreditamiento de la violencia política en contra de la mujer por razón de género.

205. Adicionalmente, debe señalarse que si bien los actores plantean que debe considerarse que la presidenta municipal es mujer y que por ello no cometería o permitiría la violencia contra otra mujer, como un elemento que demerita la existencia de violencia política de género tal argumento no abona a sus pretensiones porque la violencia de género no obedece a si el agresor es hombre o mujer sino a que en la conducta se acredite un elemento de género, en perjuicio de las mujeres, en los términos mencionados.

206. Lo expuesto, hace notar que contrario a lo expresado por la tercera interesada en el caso los hechos acreditados que limitaron sus funciones no tienen inmersos el elemento de género y, por tanto, sean insuficientes para considerar que se cometió violencia política contra la mujer por razón de género en su contra.

207. Sobre este aspecto, se debe advertir que la tercera interesada defiende la subsistencia de la mencionada violencia y del estudio del test realizado por el Tribunal local, señalando:

- a) Que no se debe advertir que la respuesta del tesorero no tuvo el elemento de género, por ser mujer;
- b) La inexistencia del arquetipo de sumisión machista o estereotipo de género que mencionan los actores se debe desestimar porque no aportaron pruebas en su momento,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

esto es, considera que les es atribuible a los actores la falta de elementos objetivos;

- c) Los actos de desigualdad fueron que quienes compartieron secretaria son regidoras mujeres; que no se convocó a sesión de cabildo cuando se dictaron medidas de protección a su favor, como sí ocurrió con las medidas de protección de la presidenta municipal; que fue la única edil a la que le restringieron personal auxiliar y equipo de cómputo;

208. Argumentos, que resultan insuficientes para sus pretensiones, porque, en primer lugar, efectivamente la respuesta del tesorero no ha sido un elemento objetivo en la acreditación del elemento género, pues conforme lo expuesto, se evidenció que esa conducta sólo le es atribuible a dicho funcionario municipal y no a la presidenta municipal a quien en su momento se le señaló como responsable.

209. En segundo lugar, resulta inexacto que señale la inexistencia de pruebas como algo atribuible a los hoy actores y que, por tanto, no pueda analizarse la subsistencia de un arquetipo de sumisión machista o estereotipo de género en el caso concreto, pues contrario a su apreciación, en la controversia sí hay pruebas, las cuales fueron analizadas por el tribunal responsable y por este órgano jurisdiccional y de ellas como se ha razonado, además de las limitaciones en su cargo que se han reconocido, no se advierte un elemento por el que se le haya discriminado o diferenciado por su calidad de mujer.

210. Lo que, de existir, incluso podría destacarse por la tercera interesada pero no lo hace y se constriñe a señalar que no hay pruebas.

211. Y, en tercer lugar, los argumentos en los que en su consideración se denota la desigualdad, son apreciaciones que tampoco acreditan el elemento género, pues incluso, Zoila Aguilar Aguilar, reconoce expresamente, votar en contra en algunas sesiones del cabildo, así la diferencia de opiniones políticas en las determinaciones del órgano colegiado, no constituyen un elemento de discriminación o perjuicio por género, sino estar inmerso en determinaciones políticas.

212. Esto es así, porque ella misma reconoce que es a la única edil a la que se le ha limitado en su desempeño por no tener personal y equipo de cómputo exclusivo, situaciones que, como se ha acreditado, únicamente demuestran limitaciones parciales, pero no una verdadera obstaculización en sus actividades y funciones, sin acreditarse un elemento de género en esas situaciones.

213. Además, si el ayuntamiento está integrado de forma paritaria el que sea la única mujer que advierta inconformidad por compartir secretaria y equipo de cómputo, demuestra que el elemento género no es el factor determinante para esas limitaciones sino más bien, la falta de armonía y confrontación al interior del órgano edilicio; lo que es posible dentro de un órgano de decisión y administración como lo es el ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

214. Tal confrontación al interior del ayuntamiento, incluso se advierte del contexto de la controversia pues la propia tercera interesada aportó como prueba que se está sustanciando un juicio ciudadano local (TEV-JDC-59/2021) en el que la presidenta señala diversos actos de violencia política contra la mujer por razón de género en su contra y constan más peticiones por escrito de los regidores como que se le asignen \$400,000.00 pesos mensuales a cada una para concepto de asesorías. Elemento, que tuvo a la vista el Tribunal Electoral de Veracruz, al constituir un hecho notorio surgido de una instrumental pública de actuaciones, por lo que debió ser tomado en cuenta al momento de emitir su determinación.

215. Es decir, con independencia del resultado de dicho juicio local, lo cierto es que se evidencia que hay un ánimo de confrontación al interior del cabildo, pero ello no es atribuible al elemento género.

216. En esa tesitura, si bien tampoco puede decirse que el que la presidenta municipal sea mujer es un factor para atenuar la existencia de violencia de género, como lo pretenden hacer valer los actores, lo cierto es que en el contexto en análisis sólo se advierte que existe un conflicto entre dos mujeres en un órgano edilicio, pero no que ello se dé para perpetrar el papel de subordinación de la mujer, como lo exige el análisis de los casos en los que se aduce violencia política contra la mujer por razón de género.

217. Tan es así, que incluso la tercera interesada no se reconoce como una persona subordinada a la presidenta municipal, sino por el contrario se percibe como una integrante del ayuntamiento en igualdad de circunstancias, lo que denota que ha desempeñado su cargo y sin limitaciones por ser mujer, pues de lo contrario se asumiría en un plano de desigualdad y subordinación.

218. En ese orden de ideas, si bien la regidora tercera tiene derecho a que se le resguarde en sus derechos sobre dichas limitantes, como ya se le tuteló, éstas conductas no guardan relación con el elemento género y, por tanto, no se ha vulnerado el bien jurídico tutelado en la violencia política contra la mujer por razón de género, que es erradicar las desigualdades estructurales en las que se ha colocado a la mujer histórica y socialmente, por lo que simboliza como mujer, esto es, como persona subordinada y relevada al ámbito privado que debe permanecer fuera de los espacios de toma de decisiones.

219. Por tales consideraciones, es que en el caso no se acredita la violencia política contra la mujer por razón de género.

220. De ahí que se consideren **sustancialmente fundados** lo agravios de la parte actora.

221. En ese orden de ideas, atendiendo a los agravios que resultaron parcialmente fundados, la parte actora alcanzó en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

parte su pretensión, porque si bien subsiste que se limitó el desempeño de las funciones de la regidora tercera, no se acreditó la violencia política contra la mujer por razón de género, atendiendo a lo razonado.

222. Por tanto, se **modifica** la resolución impugnada, a fin de dejar subsistentes los efectos con alcances restitutivos de la limitación en el cargo, y revocando lo determinado a partir de considerar indebidamente la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género.

223. Ello incluye el apercibimiento que le fue impuesto al tesorero porque éste lo vinculó a llegar a tenerlo por agresor en violencia política contra la mujer por razón de género, temática que fue desvirtuada y, por ende, no debe subsistir dicha medida.

224. En conclusión, al resultar **fundados** algunos de los agravios planteados por la parte actora, paso seguido, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 84, apartado 1, inciso b), se precisan los efectos de este fallo:

QUINTO. Efectos de la sentencia

225. Por las razones señaladas, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la resolución impugnada, con los siguientes efectos:

a) Se dejan **intocados** los efectos dictados en la instancia local, consistentes en:

- i. La orden al Tesorero de proporcionar a la regidora tercera la documentación que solicitó, en el plazo de diez días hábiles; lo cual le deberá ser notificado dentro de ese plazo.
- ii. La orden a la presidenta municipal de realizar las acciones administrativas o actos de cabildo, necesarios, idóneos y suficientes, para que se contrate y/o asigne a la regidora tercera una secretaria auxiliar propia o personal de apoyo exclusivo a dicha regiduría, para el correcto desempeño de sus funciones dentro del Ayuntamiento, en los términos señalados por en el fallo local.
- iii. La orden a la presidenta municipal de realizar las acciones administrativas o actos de cabildo necesarios, idóneos y suficientes, para que se asigne a la regidora tercera un equipo de cómputo propio en correcto estado de funcionamiento con acceso a internet e impresión de documentos para uso exclusivo de la oficina de dicha regiduría.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

- iv. Como medida preventiva, con independencia de lo que se concluyó en este fallo, se deja intocada la vinculación al Instituto Veracruzano de las Mujeres, para que en coordinación con el Ayuntamiento, dé capacitación al personal de dicho órgano edilicio sobre sensibilidad en materia de violencia política de género; pues se considera que tal medida, más que una sanción, abona a la promoción de la igualdad y no discriminación.

- b) Se **revoca** la acreditación de violencia política en razón de género determinada por el Tribunal Electoral de Veracruz.

- c) Se **deja sin efectos** la orden a la presidenta municipal de publicar el resumen de la sentencia local en los estrados del Ayuntamiento.

- d) Se **deja sin efectos** la vista ordenada al Organismo Público Local Electoral para que incluya a la ciudadana Ofelia Jarillo Gasca, en los registros de ese organismo público electoral, para los efectos que resulten procedentes conforme a su acuerdo OPLEV/CG120/2020.

- e) Se **deja sin efectos** la vista ordenada al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas

sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

f) Se **deja sin efectos** la vista ordenada la Fiscalía General del Estado de Veracruz, respecto a que iniciara una investigación sobre los hechos reclamados en la instancia local y en su momento determinara lo que en Derecho correspondiera.

g) Se **deja sin efectos** el apercibimiento impuesto al Tesorero municipal en los términos de que de mostrar una conducta omisiva reiterada en relación con el hecho que le fue reclamado, podría ser considerado sujeto infractor de violencia política en razón de género.

226. De las medidas que quedaron intocadas deberá vigilar su cumplimiento el Tribunal Electoral de Veracruz e informarlo a este órgano jurisdiccional cuando se tenga constancia de que fue realizado.

227. Aunado a lo anterior, derivado de la reposición del procedimiento que se ordenó al tribunal local para que publicitara el medio de impugnación en días y horas hábiles, así como las irregularidades en la integración del expediente local remitido; **se conmina** al Tribunal Electoral de Veracruz para que, en lo subsecuente, sustancie en forma debida y oportuna el trámite legal de los medios de impugnación en los que se le señale como responsable, atendiendo a los plazos legales y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

remita en forma completa y foliada las constancias que integren los expedientes respectivos, a fin de evitar retrasos innecesarios en la substanciación de las controversias.

228. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

229. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución impugnada en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora y a Zoila Aguilar Aguilar, en el domicilio que señaló en su escrito de comparecencia donde desahoga la vista dada en la instrucción del presente juicio; **de manera electrónica o por oficio** a las siguientes autoridades: **i)** Tribunal Electoral de Veracruz, **ii)** Sala Superior de este Tribunal, **iii)** Organismo Público Local Electoral de Veracruz, **iv)** Instituto Nacional Electoral, **v)** Instituto Veracruzano de las Mujeres, **vi)** Fiscalía General del Estado de Veracruz y **vii)** Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26,

apartados 1 y 3; 27; 28 y 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5; así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículos 94, 95, 98 y 101; así como el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

VOTO RAZONADO⁴² QUE FORMULA LA MAGISTRADA EVA BARRIENTOS ZEPEDA RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN

⁴² Con Fundamento en el artículo 193, segundo párrafo, con relación al precepto 199, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

RECAÍDA EN EL JUICIO ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SX-JE-46/2021.

Coincido plenamente con las consideraciones de la resolución dictada en el presente asunto; sin embargo, estimo conveniente hacer algunas precisiones respecto al sentido de mi voto.

En diversos asuntos⁴³ he manifestado mi criterio consistente en que, cuando se denuncie la existencia de hechos que puedan constituir violencia política de género en contra de una ciudadana que se encuentre en el ejercicio de un cargo de elección popular en el ámbito local, y se aduzca la obstaculización al cargo, lo procedente es que:

- a) las conductas que puedan constituir violencia política contra la mujer en razón de género se analicen y sancionen mediante el procedimiento especial sancionador, y
- b) las violaciones a derechos político-electorales, derivados de la obstaculización del cargo, se tutelen mediante el juicio ciudadano.

A partir de esta interpretación, es posible otorgar sistematicidad y funcionalidad a la aludida reforma y al nuevo esquema de distribución de competencias para sancionar este tipo de conductas.

⁴³ A través de los votos particulares formulados al resolver los juicios SX-JDC-311/2020 y SX-JE-84/2020 y acumulado.

No obstante, es un hecho público y notorio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesiones públicas de primero y tres de diciembre de dos mil veinte invalidó el decreto 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, entre ellas, las disposiciones relativas a la sustanciación y competencia del procedimiento especial sancionador a nivel local referido, teniendo por efecto la reviviscencia del Código electoral local previo a su reforma⁴⁴.

Por lo que también he sostenido que, la falta de legislación a nivel local en materia de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia, entre otros, no puede representar un obstáculo para la tutela de esos derechos, pues la legislación federal estableció parámetros mínimos, reglas y principios que ameritan de una ponderación especial, que atienda a las necesidades y realidad de cada entidad federativa, por lo que incluso la Sala Superior de este Tribunal ha considerado válido⁴⁵, **como acción afirmativa**, la emisión de Lineamientos o normas de carácter reglamentario, a fin de lograr la materialización de esos derechos.

Lo anterior, como un criterio orientador a fin de cumplir con los parámetros constitucionales que deben observarse en el marco

⁴⁴ En términos de las versiones taquigráficas de la sesión pública ordinaria del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el martes uno y el jueves tres de diciembre de dos mil veinte, respectivamente.

⁴⁵ En términos de lo resuelto en el expediente SUP-JRC-14/2020 de la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-46/2021

de todo proceso electoral, como lo son el **mandato de paridad de género**, el principio de igualdad y no discriminación, **así como prohibir y erradicar la violencia política en razón de género**, lo cual debe observarse en todas las etapas del proceso electoral, a fin de garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las mujeres, considerando la normativa constitucional, convencional, así como la emitida, tanto por el órgano legislativo federal, como en las disposiciones locales.

Aunado a lo anterior, en Veracruz, el Organismo Público Local Electoral, posterior a la invalidación de la reforma, dejó intocado lo señalado en el Reglamento de Quejas y Denuncias, relativo a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador cuando se tenga conocimiento de hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ya sea durante un proceso electoral o en cualquier momento, en atención a la reforma federal del pasado trece de abril.

A pesar de las consideraciones anteriores, acompañó la propuesta de modificar la sentencia impugnada, ya que el Tribunal Electoral de Veracruz ya se pronunció respecto a la existencia de violencia política de género ejercida en contra de la regidora tercera del Ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz.

Por tanto, a ningún efecto práctico conduciría revocar la determinación impugnada para el efecto de que se pronuncie

sobre la misma conducta (respecto de la cual ya se pronunció), pero a través de una vía distinta.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.